



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08168-2006-PA/TC
LIMA
RUDICINDO NICIFORO ZAMBRANO
CONTRERAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rudicindo Niciforo Zambrano Contreras contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 68, su fecha 4 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 2456-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 18 de diciembre de 1997, que le deniega la pensión de renta vitalicia por no padecer de enfermedad profesional; y, en consecuencia, se expida resolución otorgándole renta vitalicia, así como el pago de reintegros y devengados.

Manifiesta que presta servicios para la Empresa Minera Los Quenuales S.A. (Ex Centromin Perú S.A.) desde el 18 de mayo de 1987 a la fecha, y que al estar expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad adquirió la enfermedad de neumoconiosis, hipoacusia bilateral, lumbalgia crónica, con una incapacidad de 80% de menoscabo.

La emplazada señala la acción de amparo no genera derechos sino cautela los existentes constitucionalmente. Por otro lado indica que la única entidad encargada de determinar la enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

El Décimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante ha presentado suficientes medios probatorios que demuestran que padece de neumoconiosis en tercer grado de evolución, por lo que se ha desconocido arbitrariamente su derecho constitucional a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda, por estimar se encuentra acreditado que el actor mantiene su vínculo laboral vigente por lo que no se encuentra bajo el amparo del Decreto Ley 18846.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA, ha establecido los criterios para determinar el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida. Del mismo modo, ha precisado el marco dentro del cual se debe efectuar la acreditación de la enfermedad profesional. El actor ha acompañado a su demanda:
 - 3.1 La Resolución 2456-SGO-PCPE-IPSS-97, de fecha 18 de diciembre de 1997 (fs. 3), que consigna en el Dictamen de Evaluación Médica S/N-SATEP, del 29 de abril de 1997, que el demandante no presenta signos ni síntomas de enfermedad profesional alguna.
 - 3.2 La constancia de trabajo (fs. 4), de la cual fluye que el actor viene laborando en la Empresa Minera Los Quenuales S.A., Unidad Yauliyacu, en el área de mina, ocupando el cargo de minero.
 - 3.3 El certificado médico de invalidez expedido por el Hospital Regional “Hermilio Valdizan Medrano” de la Dirección Regional de Salud del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gobierno Regional de Huánuco (fs. 5), en el que consta que el actor padece de neumoconiosis, hipoacusia bilateral, lumbalgia crónica con un menoscabo del 80% para realizar cualquier actividad laboral.

4. En consecuencia, advirtiéndose de autos que existen documentos contradictorios ya que la alegada enfermedad le causa incapacidad permanente total para realizar las tareas habituales del trabajo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues el demandante continua laborando, es por ello que corresponde desestimar la presente demanda, sin embargo se deja a salvo el derecho de acción del actor, a fin de que lo haga valer en una vía que cuente con etapa probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Yael
M = R.
— F.
Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()